

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN : Radicación anterior 110013120001202200118-3
Radicación actual 110013120004202300146-4
Radicación Fiscalía 8139 ED

DECISION : AUTO DECRETO DE PRUEBAS

FECHA: : BOGOTA D.C., CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

AFECTADOS: : LUCIA OMAIRA VALDERRAMA SILVA Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, decide el Despacho de fondo sobre el decreto de prueba, agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

HECHOS

Los hechos fueron descritos en la Resolución de Procedencia del **18 de julio de 2022**, como sigue:

"En febrero de 2009, la Sección de Investigación de la Policía en el departamento de Amazonas, presentó mediante ofc No 043 iniciativa investigativa para adelantar acción de extinción de dominio, a la vivienda ubicada en la calle 7 No 11 - 157 del municipio de Leticia,. Allega para tal fin apartes de la investigación penal adelantada bajo el radicado 9100161015092009800025

en la cual fueron judicializados los señores, ROSA MARIA VALEDERRAMA cc 40.1178.288 (sic) NUBIA TORRES PEREIRA cc 1.124.292.353 RAQUEL VALDERRAMA con CC 40.176.415 por el punible descrito en el art 376 c.p., quienes expendían sustancias alucinógenas, el día 30 de enero de 2009 cuando se adelantó diligencia de registro y allanamiento en el inmueble citado a quienes s eles incautó 2 bolsas plásticas y 6 envolturas determinándose que se su contenido corresponden con marcación positiva para cocaína y cannabis con un peso neto de 1.9 y 40.75 gramos. ”¹

Adelantada la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, se pudo establecer que la propietaria del bien comprometido en el trámite se identifica como **Lucía Omaira Valderrama** identificada con la CC No 40.177.191 de Leticia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. adelantó el trámite de la **fase inicial** conforme lo dispuesto por el artículo 5 y 12 de la Ley 793 de 2002. La orden de apertura del trámite se dio a partir de la Resolución fechada **30 de marzo de 2009**². Concluido el periodo de instrucción la misma Delegada profirió **la Resolución de Inicio** de fecha **13 de octubre de 2009**³.
2. Conforme lo dispuesto por el artículo 13 Num 2 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución de inicio así:
 - a. El delegado del **Ministerio Público** fue notificado personalmente el día **26 de octubre de 2009**⁴.
 - b. La afectada señora **Lucía Omaira Valderrama Silva** fue notificada personalmente de la Resolución de Inicio el **27 de septiembre de 2010**⁵.

¹ Folio 333 cuaderno 1 PDF FGN.

² Folio 36 cuaderno 1 PDF FGN.

³ Folio 56 cuaderno 1 PDF FGN.

⁴ Folio 62 cuaderno 1 PDF FGN.

⁵ Folio 171 cuaderno 1 PDF FGN.

- c. La afectada otorgó poder para ser presentada dentro de las diligencias al Dr **Francisco Gaona Gaona** quien se notificó personalmente de la Resolución de Inicio el **4 de marzo de 2010**⁶.
- d. Atendiendo lo dispuesto por el Num 3 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía General de la Nación agotó el **emplazamiento** de aquellos terceros indeterminados que pudieran reclamar la afectación de derechos patrimoniales dentro del trámite de Extinción de Dominio. Por resolución del **9 de agosto de 2010**⁷ la Fiscalía ordenó la publicación del edicto emplazatorio⁸ que fuera después elaborado sobre el 13 del mismo mes y año; cuyo contenido se publicó en un periódico de amplia circulación⁹ y se voceó en una cadena radial¹⁰ del mismo alcance en la ciudad sede del bien afectado por el proceso de Extinción. Concluido lo anterior se corrió el traslado de que trata el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 y ante la inasistencia de terceros o posibles afectados en sus derechos patrimoniales, se designó curador Ad Litem para la representación judicial de sus intereses. El nombramiento recayó en cabeza de la Dra **Carmen Emilia Avendaño Parias**. La última fue notificada personalmente sobre la Resolución de inicio el **4 de marzo de 2010**¹¹.
3. La Resolución de Inicio fue objeto del recurso de reposición y apelación par parte de la señora **Lucia Omaira Valderrama Silva** y su apoderado **Francisco Gaona Gaona**. El recurso de reposición fue decidido por Resolución del **28 de febrero de 2011**¹² de forma desfavorable a los intereses del recurrente y concedido el de apelación, la Resolución fue confirmada por Resolución del **19 de septiembre de 2011**. Seguido de lo anterior, la Fiscalía 19 Especializada de Bogotá D.C. profirió Resolución de Pruebas con fecha **22 de julio de 2015**¹³ y una vez estas fueron recabadas, el **31 de mayo de 2022** la Fiscalía 66 de la ciudad de Montería ordenó el cierre del trámite de investigación¹⁴; corrió el traslado común de que trata el num 7 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002. Con arreglo al num 8 de la

⁶ Folio 85 cuaderno 1 PDF FGN.

⁷ Folio 129 cuaderno 1 PDF FGN.

⁸ Folio 130 cuaderno 1 PDF FGN.

⁹ Folio 143 y 145 cuaderno 1 PDF FGN

¹⁰ Folio 144 cuaderno 1 PDF FGN.

¹¹ Folio 175 cuaderno 1 PDF FGN.

¹² Folio 185 cuaderno 1 PDF FGN.

¹³ Folio 150 PDF FGN.

¹⁴ Folio 317 cuaderno 1 PDF FGN.

misma norma y por Resolución de fecha **18 de julio de 2022**¹⁵, la misma Delegada declaró la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio sobre el bien que a continuación se describe: Predio urbano con dirección **Calle 7 No 11 – 157 Leticia Amazonas**, folio de matrícula inmobiliaria No **400-2825**, de propiedad de la señora **Lucía Omaira Valderrama Silva**. Sobre el bien mencionado la Fiscalía General de la Nación impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo¹⁶, embargo y secuestro¹⁷.

4. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 3 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **7 de diciembre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó correr el traslado común de que trata el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El auto señalado fue notificado conforme el artículo 14 de la Ley 793 de 2002. El término de traslado terminó el **13 de enero de 2023** según la constancia de secretaría que descansa dentro de las diligencias.
5. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado 28 de abril de 2023 y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300146-4**.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

¹⁵ Folio 333 cuaderno 1 PDF FGN.

¹⁶ Folios 80 cuaderno 1 PDF FGN.

¹⁷ Folio 66 cuaderno 1 PDF FGN.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 11 inc 2 de la Ley 793 de 2002, este Despacho judicial es el competente para decidir de fondo dentro de las diligencias.

2. Fundamentos legales de la decisión.

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

La Ley 793 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

***Artículo 8º.** Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

A su turno, el artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

***Artículo 9º.** De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:*

***Artículo 9º A** [Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 77, Ley 1453 de 2011](#)*

- 1. **Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.*
- 2. **Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.*

3. **Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 Num 6 de la norma última mencionada cuando señala que:

"Artículo 82. El artículo [13](#) de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

.....

2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurren, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurren, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

.....

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

....."

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

"De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que "El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes".

Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace "por sentencia judicial". De acuerdo con este precepto, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.

*Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen **y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión.** Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.*

En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.

Por estas razones, se declarará exequible el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.¹⁸

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

3. De las solicitudes probatorias.

3.1. El delegado de la Fiscalía general de la Nación.

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

3.2. El delegado del Ministerio Público.

Dentro del traslado del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, el delegado del Ministerio Público hizo solicitudes probatorias:

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

- 3.2.1.** Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Leticia, la remisión del folio actualizado de matrícula inmobiliaria No 400-2825.
- 3.2.2.** Solicitar a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad la remisión de copias de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas dentro de las diligencias con radicación 900016101509200980026.
- 3.2.3** Recibir en diligencia de declaración a los uniformados responsables de los procedimientos de allanamiento y registro adelantados por cuenta de las diligencias con radicación 900016101509200980026. Los uniformados se identifican como **Nolberto Cifuentes Cifuentes, Luis Bernardo Cardona, Jorge Triana Córdoba y Juan Pablo García Linares.**
- 3.2.4** Recibir en diligencia de declaración quienes eran habitantes del inmueble objeto de extinción de dominio para la fecha de los hechos que atienden estas diligencias señoras **Nubia Torres Pereira, Rosa María Valderrama Silva y Raquel Valderrama Silva.**
- 3.2.5** Recibir en diligencia de declaración jurada a la afectada señora **Lucía Omaira Valderrama Silva.**

3.3. El apoderado del **Ministerio de la Justicia y el Derecho.**

Dentro del traslado del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, el representante del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

3.4. La Curadora Ad litem **Dr Carmen Emilia Avendaño Parías.**

Dentro del traslado del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 la profesional designada como curador Ad litem no hizo solicitudes probatorias.

3.5. El apoderado judicial de la afectada **Dr. Francisco Gaona Gaona.**

Dentro del traslado del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 el apoderado judicial de los afectados no hizo solicitudes probatorias.

4. Del decreto de pruebas.

4.1. Fiscalía General de la Nación.

Revisadas las diligencias, por ser conducentes y útiles las pruebas recaudadas y aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se tendrán aquellas como pruebas a ser analizadas y valoradas en el momento procesal que corresponda.

4.2. De las pruebas solicitadas por el delegado del Ministerio Público.

Revisada la solicitud probatoria hecha a la altura procesal pertinente por la delgada del Ministerio Público, el Juzgado considera:

4.2.1. Atendiendo las anotaciones que han sido inscritas a lo largo del trámite en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al bien que se encuentra bajo extinción del derecho de Dominio, pese a la inscripción de las cautelas ordenadas por la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado encuentra pertinente y útil la primera de las solicitudes probatorias hechas por el delegado del Ministerio Público, por lo que se ordena **oficiar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia Amazonas y solicítese la remisión del folio actualizado de matrícula inmobiliaria No **400-2825**.

4.2.2. Como quiera que es necesaria la fijación precisa de las consecuencias penales de los hechos por los que se predica la destinación ilícita del bien de matrícula inmobiliaria No **400-2825**, el Juzgado encuentra pertinente y útil la segunda de las solicitudes probatorias hechas por el delegado del Ministerio Público, por lo que se ordena **oficiar** al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Leticia Amazonas y solicítese la remisión de la copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia – si la hubo - proferidas dentro de las diligencias con radicación 900016101509200980025 – numeración correcta - seguidas en contra de Rosa María Valderrama Silva CC 40.178.288, Nubia Torres Pereira CC 1.124.292.353 y Raquel Valderrama Da Silva CC 40.176.415.

4.2.3 Cítese y recíbese en diligencia de declaración a los uniformados responsables de los procedimientos de allanamiento y registro adelantados

por cuenta de las diligencias con radicación 900016101509200980026. Los uniformados se identifican como **Nolberto Cifuentes Cifuentes, Luis Bernardo Cardona, Jorge Triana Córdoba y Juan Pablo García Linares**. Cíteseles por intermedio de la Seccional de Investigación Criminal Amazonas – y la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional.

4.2.4 Por ser especialmente relevante el conocimiento sobre las circunstancias bajo las que se ejercía la tenencia del bien objeto de las diligencias por parte de quienes allí residían en la fecha de los hechos, el Juzgado encuentra pertinente y útil la cuarta de las solicitudes probatorias hechas por el delegado del Ministerio Público, por lo que se ordena **recibir** en diligencia de declaración jurada a las señoras **Nubia Torres Pereira, Rosa María Valderrama Silva y Raquel Valderrama Silva**. Las nombradas serán citadas por intermedio de la afectada señora **Lucía Omaira Valderrama Silva** librando citación a su domicilio conocido **calle 7 No 11 – 147 barrio Puerto Mike de Leticia – Amazonas**; así mismo se librá comunicación por intermedio del apoderado judicial de la afectada Dr **Francisco Gaona Gaona** a la **calle 8 No 9 – 54 interior 3** de Leticia Amazonas.

4.2.5 Como quiera que la declaración vertida a las diligencias en el trámite de investigación por la afectada señora **Lucía Omaira Valderrama**, es insuficiente respecto de la información relevante para las diligencias, el Juzgado encuentra pertinente y útil la quinta y última de las solicitudes probatorias hechas por el delegado del Ministerio Público, por lo que se ordena **citar y recibir** en diligencia de declaración jurada a la afectada señora **Lucía Omaira Valderrama Silva** librando citación a su domicilio conocido **calle 7 No 11 – 147 barrio Puerto Mike de Leticia – Amazonas**; así mismo se librá comunicación por intermedio de su apoderado judicial Dr **Francisco Gaona Gaona** a la **calle 8 No 9 – 54 interior 3** de Leticia Amazonas.

4.3 De las pruebas de oficio.

Con miras a mejor proveer dentro de las diligencias y por ser conducente y útil, se ordena por el Despacho:

4.3.1 Oficiese a la Fiscalía 33 Seccional de la Dirección Seccional de Fiscalías de Leticia Amazonas y solicítese se informe el estado actual de las diligencias con radicación **9100161015092009-80025**, por cuenta de las que esa

misma Fiscalía judicializó a las señoras Rosa María Valderrama Silva CC 40.178.288, Nubia Torres Pereira CC 1.124.292.353 y Raquel Valderrama Da Silva CC 40.176.415, como couatoras en el delito de Porte Fabricación y Tráfico de Estupefacientes.

4.3.2 Oficiese a la Fiscalía 32 Seccional de la Dirección Seccional de Fiscalías de Leticia Amazonas y solicítese se informe el estado actual de las diligencias con radicación **9100161015092010-80023**, por cuanta de las que esa misma Fiscalía judicializó a la señora Omaira Mozambite Murayari CC No 41.058.309 y al señor Omar Darío Cruz Cruz identificado con la CC No 80.147.288, como couatoras en el delito de Porte Fabricación y Tráfico de Estupefacientes.

4.3.3. Oficiar al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Leticia Amazonas y solicítesele la remisión de la copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia – si la hubo - proferidas dentro de las diligencias con radicación 900016101509201080023 seguidas en contra de Omaira Mozambite Murayari CC No 41.058.309 y al señor Omar Darío Cruz Cruz identificado con la CC No 80.147.288, como couatores en el delito de Porte Fabricación y Tráfico de Estupefacientes.

4.3.4. Oficiar a la Dirección Criminal de la Policía Nacional – Interpol solicitando se remita a las diligencias en historial de antecedentes criminales que se registren a nombre de Omaira Mozambite Murayari CC No 41.058.309, Omar Darío Cruz Cruz identificado con la CC No 80.147.288, Rosa María Valderrama Silva CC 40.178.288, Nubia Torres Pereira CC 1.124.292.353, Raquel Valderrama Da Silva CC 40.176.415 y Lucía Omaira Valderrama CC No 40.177.191 de Leticia.

4.3.5. Oficiar al Juzgado 2 Civil Municipal de la ciudad de Leticia y solicítesele informar el estado actual del proceso hipotecario adelantado bajo la radicación 910014003002201100225 y de las medidas cautelares allí decretadas por auto del 21 de octubre de 2011, en el que figura como demandante el señor **Tomás Jacinto Ucrós Soto** y demandada la señora **Lucía Omaira Valderrama Silva**.

4.3.6. Oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Leticia Amazonas y solicítese informe el estado actual de las diligencias que se adelantaron por cuenta de esa Seccional bajo los radicados y 900016101509201080023 y 9100161015092009-80025

4.3.7. Cítese y escúchese en diligencia de declaración jurada al señor **Tomás Jacinto Ucrós Soto** a quien se citará librando comunicación a la **calle 8 No**

11 – 115 de Leticia Amazonas; a la dirección de la afectada **Lucía Omaira Valderrama Silva** librando citación a su domicilio conocido **calle 7 No 11 – 147 barrio Puerto Mike de Leticia – Amazonas**; así mismo se librará comunicación por intermedio del apoderado judicial de la afectada Dr **Francisco Gaona Gaona** a la **calle 8 No 9 – 54 interior 3** de Leticia Amazonas.

4.3.8. Oficiese a la Sociedad de Activos Especiales SAE y solicítesele informar con detalle el estado actual del inmueble que se tiene bajo su administración y se identifica como un Predio urbano con dirección **Calle 7 No 11 – 157 Leticia Amazonas**, folio de matrícula inmobiliaria No **400-2825**. Así mismo se informe el estado actual de ejecución de la Resolución No 03759 del 5 de julio de 2018 por la que se autorizó la enajenación temprana del bien.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las que fueron recaudadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite del proceso de Extinción, conforme lo dispuesto en el **literal 4.1** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

SEGUNDO DECRETAR las pruebas solicitadas por el delegado del **Ministerio Público** anunciadas en el acápite **4.2.** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

TERCERO DECRETAR DE OFICIO las pruebas anunciadas en el acápite **4.3.** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

Por secretaría líbrense las comunicaciones que correspondan.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

Radicación anterior 110013120001202200118-3
Radicación nueva 1100131200042023000146-4
Radicación Fiscalía 8139
Afectado: LUCIA OMAIRA VALDERRAMA SILVA Y OTRO
DECISION: AUTO PRUEBAS

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36b6a44f9b941d761cb50d8938822b8ff95d6b7e9545ae3185697d4fd28a1e5**

Documento generado en 04/12/2023 02:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>